

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 271 del presente cuaderno, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, al doctor JESÚS EDUARDO JAIMES COTE, por tener facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Póngase en conocimiento de la parte interesada por el término de 30 días la presente acción de tutela que fue recibida de la oficina de archivo desarchivo; respecto de la solicitud de copias, el Despacho ACCEDE a ello, previo el pago de los emolumentos necesarios para el efecto.

Una vez cumplido el término anterior archívense nuevamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, y como quiera que nos encontramos frente a un proceso de verbal de restitución, cuyo trámite se regula por el artículo 384 del C.G.P., y al haberse presentado escrito tendiente a contestar la demanda, advierte el Despacho que la parte demandada no niega la existencia del contrato, ni acreditó el pago de los cánones de arriendo y demás conceptos adeudados en el contrato de leasing financiero, por consiguiente, en aplicación del num. 4 inc. 2 ibídem, que consagra: *"si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel"*, no podrá ser oído en el proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA E. EATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA propuesta por el señor JAIRO CASADIEGOS PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, contra ORGANIZACIONES PROYECTOS Y VIVIENDAS SAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal – declarativo de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que en los procesos de resolución de contrato el valor de la pretensión está determinada por el precio del contrato cuya resolución se pretende, y para el caso en particular, el valor de los contratos de promesa de compraventa, asciende a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$76.771.732,00), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, esta funcionaria judicial considera que al tratarse de un proceso de mínima cuantía, al versar sobre pretensiones que no exceden el equivalente a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, y en razón al domicilio del demandado, el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta y no el del Circuito.

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal - RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA propuesta por el señor JAIRO CASADIEGOS PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, contra ORGANIZACIONES PROYECTOS Y VIVIENDAS SAS, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

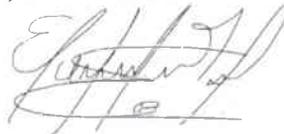
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, contra la señora MYRIAM MOLINA ARCHILA, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 15 de octubre de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 16 de octubre de los corrientes, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, toda vez que no subsanó las falencias anotadas en la insuficiencia de poder, puesto que se limita a informa que en efecto la Representante Legal de la entidad demandante es la Dra. Sandra Inés Cote Sánchez, siendo esta quien le otorga poder especial para actuar en este proceso, sin embargo, no se acredita dentro del plenario la calidad en que dice actuar, es decir, que sea la Gerente de la sucursal Avenida cero, como lo indica en el poder, por el contrario, lo que se acredita con el certificado de existencia y representación legal aportado es que la Gerente de la sucursal Cúcuta es la Dra. SANDRA YOLIMA ARAQUE GARCÍA (fol. 4 y 5).

Requisitos faltantes que se revisten de vital importancia en este tipo especial de procedimiento, y siendo así, debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, por los motivos ya expuestos; no pudiendo tenerla como subsanada, debe concluirse que necesariamente la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibidem, se impone por ello su

rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal interpuesta por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, contra la señora MYRIAM MOLINA ARCHILA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2019.



Secretario.

CGP, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles gravados en hipoteca de propiedad de la demandada, detallados en la demanda e identificados con la matrícula inmobiliaria No. 260-128091 y 260-129055. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CRISTAL DEL MAR SANTOS CASTELLANOS, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la parte demandante mediante escrito del 17 de octubre de 2019 subsanó la demanda conforme a los parámetros indicados en el auto del 08 de octubre de 2019, la misma reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y a cargo de CRISTAL DEL MAR SANTOS CASTELLANOS.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- La cantidad de CIENTO SESENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$160.185.087,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 60444797 del 16 de agosto de 2018.

b).- Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$43.306.308,00) correspondiente los intereses de plazo causados sobre la suma de capital precitada, desde el 29 de marzo de 2019, y hasta el 12 de septiembre de 2019.

c).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de septiembre de 2019, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del oficio N° 8324 del 16 de octubre de 2019, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, mediante el cual comunica el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes solicitada mediante oficio N° 10890 del 19 de diciembre de 2018, visible a folio 33 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con ponencia de la Magistrada ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS mediante sentencia de segunda instancia de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la cual se resolvió "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, dentro del proceso Declarativo – Verbal de Nulidad de Acta de Conciliación incoada por MARTHA MARGARITA MONCADA URBE y JAIME RODOLFO MONCADA PARADA, en contra de la señora SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN ORTIZ. SEGUNDO: Condénese en costas a la parte recurrente (...)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con ponencia de la Magistrada ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS mediante sentencia de segunda instancia de fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la cual se resolvió "PRIMERO: Revocar parcialmente la sentencia proferida el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual promovido por Marleny Esther Angarita Carrascal frente a la sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES planteadas por la parte demandada, incluida la excepción de prescripción de la acción. TERCERO: Acceder a la pretensión principal de declarar que la (sic) Seguros de Vida Suramericana S.A. está obligada legal y contractualmente, a pagar a la demandante el valor asegurado pactado en el amparo de INVALIDEZ, PÉRDIDA FUNCIONAL Y DESMEMBRACIÓN POR ACCIDENTE de la Póliza de Seguro de Vida Individual SUCAPITAL ASEGURADO N° 0384238-3. CUARTO: CONDENAR a la demandada a pagar a la señora Marleny Esther Angarita Carrascal la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$320.419.797,00) cantidad que equivale al valor asegurado estipulado para el amparo antedicho, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 8 de diciembre de 2017 hasta que el pago total se verifique. QUINTO: Mantener incólume la denegación de la pretensión principal de pago de renta diaria por accidente, teniendo en cuenta lo considerado. SEXTO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandada. Las agencias en derecho en esta sede serán fijadas posteriormente por la Magistrada Sustanciadora para ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado de primera instancia como manda el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, los oficios visibles a folios 50 a 56 del presente cuaderno, provenientes de entidades financieras, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual propuesto por la señora STELLA NAVIA CASTRILLÓN, a través de apoderado judicial, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- No se aporta prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada, requerimiento expreso del inc. 2 art. 85 del C.G.P. Se advierte que si bien se aporta certificado expedido por la Superintendencia Financiera, este solo certifica sobre la representación legal, y para acreditar la existencia debe aportarse el de la Cámara de Comercio.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal impetrada a través de apoderado judicial por la señora STELLA NAVIA CASTRILLÓN, a través de apoderado judicial, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderada judicial por REINALDO ROJAS CASTELLANOS, en contra de YACID NAVARRO CARVAJALINO, BOLMAR JESÚS NAVARRO CARVAJALINO y BLANCA ZORAIDA JAIMES FERNÁNDEZ, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Deben aclararse las pretensiones, puesto que se solicita el pago de cinco (5) letras de cambio a cargo de los tres demandados, sin embargo, se observa que la letra de cambio N° LC-16923431 del 15 de agosto de 2013, sólo fue aceptada por dos de los deudores; en consecuencia, deben aclararse las pretensiones haciendo énfasis a dicha incongruencia.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por REINALDO ROJAS CASTELLANOS, en contra de YACID NAVARRO CARVAJALINO, BOLMAR JESÚS NAVARRO

CARVAJALINO y BLANCA ZORAIDA JAIMES FERNÁNDEZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ SERRANO, en contra de JEISSON ELDRED NAVARRO SUÁREZ, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

Ahora bien, respecto de la solicitud de medidas cautelares sobre otros bienes del deudor, el Despacho NO ACCEDE a ello, toda vez, que se presentó demanda ejecutiva con acción real, cuyo trámite está regulado en el artículo 468 del C.G.P., donde el num. 5 inc. 6 claramente establece que se podrán perseguir otros bienes del ejecutado cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ SERRANO, en contra de JEISSON ELDRED NAVARRO SUÁREZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada JEISSON ELDRED NAVARRO SUÁREZ pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- La cantidad de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML (\$150.000.000,00), por concepto de capital contenido en el pagaré del 2 de mayo de 2016.

b).- Por los intereses de plazo sobre la suma de capital precitada a la tasa del 2.4% mensual desde el 2 de mayo de 2016 y hasta el 30 de abril de 2017.

c).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de mayo de 2017, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

d).- La cantidad de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ML (\$110.000.000,00), por concepto de capital contenido en el pagaré del 6 de mayo de 2016.

e).- Por los intereses de plazo sobre la suma de capital precitada a la tasa del 2.4% mensual desde el 6 de mayo de 2016 y hasta el 30 de abril de 2017.

f).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de mayo de 2017, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-23458. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.).

QUINTO: NO ACCEDER a las demás medidas cautelares, por lo motivado.

SEXTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

SÉPTIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

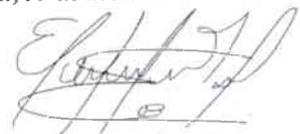
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2019.


Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la ampliación al poder que hacen los demandados al Dr. HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS, este Despacho Judicial procede a reconocer personería jurídica al mencionado togado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al Despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el apoderado de la parte demandada recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de octubre de 2019, que resolvió no reponer el auto del 27 de junio de 2019, que decretó medidas cautelares.

Delanteramente se advierte que no resulta procedente tramitar el recurso mencionado, en virtud a que no se dan los presupuestos necesarios para que pueda estudiarse el mismo, como es que sea susceptible de interponerse.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 318 inc. 4 ibídem: *"el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior (...)".*

En virtud de la normativa procesal expuesta se deberá rechazarse el mismo por improcedente, como así se resolverá en la parte resolutive.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 59 del presente cuaderno, y al ser procedente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 602 del CGP, se ordena que la parte demandada preste caución por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS CON 82/100 M/L (\$543.509.300,82), equivalente al valor actual de la ejecución y las costas del proceso aumentada en un cincuenta por ciento (50%), dentro del término de 15 días.

Finalmente, se agregará y pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios visibles a folios 60 a 69, provenientes de entidades financieras, para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente el auto del 15 de octubre de 2019, que resolvió no reponer el auto del 27 de junio de 2019, por el cual se decretó medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada prestar caución por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL**

TRESCIENTOS PESOS CON 82/100 M/L (\$543.509.300,82), equivalente al valor actual de la ejecución y las costas del proceso aumentada en un cincuenta por ciento (50%), dentro del término de 15 días.

TERCERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios visibles a folios 60 a 69, provenientes de entidades financieras, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

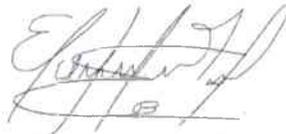
La juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Póngase en conocimiento de la parte demandada por el término de 30 días el presente proceso que fue recibido de la oficina de archivo desarchivo, e infórmese que esta Unidad Judicial mediante oficio N° 2880 del 22 de junio de 2018, libró oficio de levantamiento de medidas cautelares, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, siendo retirado por la parte interesada. Ver folio 986.

Una vez cumplido el término anterior archívense nuevamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 989 del presente cuaderno, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, esta funcionaria judicial dispone REQUERIR a la CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA para que dé cumplimiento al auto de fecha 7 de septiembre de 2018 y 30 de enero de 2019, toda vez que informó que tomó atenta nota de la medida cautelar, sin embargo a la fecha no ha puesto los dineros a disposición de este juzgado. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley a que haya lugar, en atención al principio de colaboración armónica que deben guardar las entidades administrativas para la recta y pronta administración de justicia. Librese el oficio correspondiente y remítase copia del memorial visible a folio 989 del presente cuaderno.

Por otra parte, respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se le pone en conocimiento al apoderado judicial de la parte demandante la relación de depósitos expedida por el Banco Agrario, donde consta que no hay dineros disponibles, por consiguiente, no es viable acceder a lo peticionado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2019.

Secretario.